

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Orden 54/2003, de 5 de diciembre, por la que se establecen las normas para el desarrollo de la vacunación antirrábica de perros y gatos en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, establece entre sus fines la prevención, lucha, control y erradicación de las enfermedades de los animales a través de la adopción de las medidas sanitarias adecuadas en función del riesgo sanitario, y de acuerdo con los conocimientos técnicos y científicos en cada momento.

No habiendo variado sustancialmente la situación epizootológica respecto a la rabia, dada nuestra situación geográfica, y a la vista las recomendaciones de la OMS y de las disposiciones comunitarias existentes en materia zoonosaria, resulta aconsejable continuar con la lucha sistemática contra la enfermedad mediante la profilaxis vacunal periódica de las especies que representan mayor riesgo en la transmisión.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 24.9 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y con el Real Decreto 3114/1982, de 24 de julio, sobre transferencia en materia de ganadería y agricultura,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto.

La presente Orden tiene como objeto establecer las normas para el desarrollo de la vacunación antirrábica de perros y gatos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2.- Ambito de aplicación.

1. Se declara obligatoria la vacunación contra la rabia para la totalidad del censo canino de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. La vacunación de los perros deberá efectuarse por primera vez a partir de los 3 meses de edad, siendo obligatorio revacunar con carácter anual o antes del final del periodo de validez de la inmunidad conferida por la vacuna, con arreglo a las recomendaciones del laboratorio de fabricación de la misma.

3. La vacunación antirrábica para los gatos tendrá carácter voluntario, en cuyo caso se aplicará a partir de los seis meses de edad, sin perjuicio de su aplicación obligatoria en los casos de intercambios intracomunitarios.

Artículo 3.- Tipo de vacunas y suministro.

1. La vacunación se efectuará mediante vacunas inactivadas autorizadas y registradas por la Agencia Española del Medicamento y que confieran un periodo de inmunidad no inferior a doce meses.

2. El suministro del producto vacunal se llevará a cabo exclusivamente a través de los establecimientos autorizados para la dispensación de medicamentos veterinarios.

Artículo 4.- Autorización para realizar la vacunación antirrábica.

1.- La vacunación deberá efectuarse por veterinarios autorizados.

2.- Tendrán carácter de veterinarios autorizados:

- Los veterinarios autorizados como identificadores de animales de compañía por la Dirección General de Ganadería, según artículo 5 de la Orden 25/2003, de 17 de marzo, por la que se crea el Registro de Animales de Compañía y se establece su sistema de identificación.

- Por motivos sanitarios debidamente justificados, la Dirección General de Ganadería podrá autorizar a veterinarios oficiales a realizar vacunaciones antirrábicas.

Artículo 5.- Vacunación antirrábica en concentraciones.

1. Tanto los Ayuntamientos como las agrupaciones, sociedades o similares, relacionados con la tenencia de perros y/o gatos, podrán solicitar la realización de vacunaciones antirrábicas en concentraciones.

2. Los interesados en efectuar la vacunación antirrábica en concentración deberán solicitarlo a la Dirección General de Ganadería, con al menos un mes de antelación a la realización de la concentración. La solicitud se presentará, según modelo establecido en el Anexo II, indicando fechas de realización de la concentración, veterinario designado para la realización de la vacunación, y lugar de realización de la misma.

3. Para la autorización de la vacunación en concentración será necesario un informe favorable del Servicio Veterinario Oficial de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca sobre las condiciones higiénico-sanitarias del lugar destinado a la vacunación, de modo que el mismo permita llevar a cabo la aplicación de la vacuna de forma deontológica y efectiva.

Artículo 6.- Condiciones de aplicación de la vacuna.

1. La aplicación de la vacuna se efectuará a lo largo del año en clínicas veterinarias, consultorios y otras instalaciones apropiadas a tal fin, y en las fechas aprobadas en las concentraciones autorizadas.

2. Los veterinarios autorizados se responsabilizarán de la correcta aplicación de la vacuna, ajustándose a las instrucciones del laboratorio fabricante.

3. La actuación veterinaria incluirá además del acto clínico de aplicación de la vacuna los siguientes puntos.

a) Comprobación de identificación del animal de acuerdo a la normativa vigente. Si el animal careciese de identificación o el sistema de identificación no fuera el reglamentario, advertirá de ello al propietario del animal, procediéndose en su caso a la correcta identificación como requisito de carácter obligatorio y previo a la vacunación.

b) Cumplimentación de la correspondiente cartilla sanitaria haciendo constar la realización de la vacunación. Los datos mínimos a incluir en la cartilla serán:

- Nombre comercial de la vacuna.
- Periodo validez de la inmunidad.
- Fecha de vacunación.

- Nombre, apellidos y número de colegiado del veterinario que efectuó la vacunación.

- Firma del veterinario.

Artículo 7.- Registro de Vacunaciones.

1. Se crea un registro de vacunaciones de rabia en la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, en la que deberán registrarse todas las vacunaciones efectuadas a los animales domésticos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Orden.

2. Los veterinarios autorizados deberán remitir al Servicio de Sanidad y Bienestar Animal de la Consejería de Ganadería Agricultura y Pesca la relación de animales vacunados a efectos de su inclusión en el Registro de Vacunaciones antirrábicas.

3. La remisión de la información se efectuará con carácter mensual ajustándose al modelo de remisión establecido en el anexo I.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

1. El incumplimiento de los preceptos previstos en la presente Orden, tanto por parte de los propietarios de los animales, como de los facultativos veterinarios será objeto de sanción de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cantabria 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales, Ley 8/2002, de 24 de abril, de Sanidad Animal y demás disposiciones concordantes.

2. El mantenimiento de la autorización de los veterinarios estará condicionada al cumplimiento de lo establecido en la presente Orden

3. La retirada de la autorización, afectará tanto a la autorización como veterinario para la realización de la vacunación antirrábica como de indificador.

DISPOSICIONES FINALES

1.- Se faculta al Director General de Ganadería para dictar cuantas resoluciones se precisen para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

2.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

Santander, 5 de diciembre de 2003.-El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, Jesús Miguel Oria Díaz.

ANEXO I INFORME DE VACUNACIONES ANTIRRÁBICAS



Veterinario Autorizado: Nombre
Número de Colegiado NIF

Nombre comercial de la vacuna: Laboratorio:

Table with 4 columns: Transponder/Tatuaje, NIF/CIF Propietario, Lote vacuna, Fecha vacunación

En a de 200 Fdo.:

Nombre comercial de la vacuna: Laboratorio:

Table with 4 columns: Transponder/Tatuaje, NIF/CIF Propietario, Lote vacuna, Fecha vacunación

03/14856

AYUNTAMIENTO DE LIÉRGANES

Información pública de la aprobación definitiva de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos de fecha 23 de octubre de 2003, de imposición y modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos que se relacionan en el siguiente anexo y no habiéndose presentado reclamación alguna en este período, se elevan a definitivos dichos acuerdos provisionales, procediéndose a publicar el texto íntegro de las citadas ordenanzas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre.

ANEXOS

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- Hecho imponible.

1.- El Hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
b) De un derecho real de superficie.
c) De un derecho real de usufructo.
d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda, entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.- Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4.- Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refinado de petróleo y las centrales nucleares.
b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riesgo.
c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

5.- No están sujetos al Impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- a.- Los de dominio público afectos a uso público.
b.- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y bienes patrimoniales excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades, que sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del Impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta Ordenanza.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2.- Los contribuyentes o los sustitutos de los contribuyentes podrán repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.